Puerto Madryn, Mayo de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. L., R. Alberto C/ A. S.A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. Nº 54/2014**, venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. Nº 73/13), por haber interpuesto recurso de apelación a fs. 74, los letrados D. G. L. y G. W., contra la Sentencia Definitiva registrada bajo Nº 12/14 de fs. 67/69.

I. A fs. 67/69, la Magistrada *a quo* hace lugar a la demanda entablada por el Sr. R. A. C. L.. En dicha resolución dispone no regular honorarios a los letrados de la parte demandada D. G. L. y G.W. por considerar inoficiosa la labor desarrollada por éstos.

II. Como ya es criterio de esta Excma. Cámara y en virtud de los principios que informan la ley de honorarios, cuando un profesional realiza una tarea completamente inconducente o inoficiosa, no puede pretender que se le regulen honorarios a cargo de su cliente. (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 15/06/1982, Diéguez, Ramona, suc., LA LEY 1982-D, 320, AR/JUR/765/1982). Y la misma es inoficiosa, en los términos de nuestro Máximo Tribunal Federal, cuando es *"...carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación..."* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 04/08/2009, José Francisco García Mira y otro c. Municipalidad de la Ciudad de Salta, LA LEY 19/10/2009, 19/10/2009, 10 - LA LEY 2009-F, 191, AR/JUR/33623/2009).

Pero si la actuación del profesional se dirige a garantizar el derecho de defensa del cliente y tiene en miras salvaguardar sus intereses, la actividad desplegada se transforma en útil y debe ser retribuida, ya que como ha dicho la Sala C de la CNCiv. el profesional *"...se pone al servicio de la*

consecución del fin perseguido por el cliente de acuerdo a las reglas de la profesión abogadil, no asegurando un resultado..." (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 23/03/2005, A., J. T. c. Uriarte, Susana L. y otros, DJ 2005-2, 498, AR/JUR/379/2005).

La Ley Arancelaria en su artículo 3º dispone: "La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad, salvo los casos en que conforme a excepciones legales, pudieren o debieren actuar gratuitamente…"

Desde ésta óptica, *"...las tareas que esa actuación impone, generan derecho a retribución del letrado que las realizó, ya que, de lo contrario se estaría esgrimiendo una virtual carga pública sin ley expresa que la instituyera...."* (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala V, 08/03/2006, Chaile, Miriam A. c. Arcos Dorados S.A., DJ 05/07/2006, 736) porque en definitiva, *"...la actividad de abogados y procuradores se presume onerosa..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 28/03/2005, Parvanoff, Gustavo V. c. Abate, Oscar D. LA LEY 11/05/2005, 11/05/2005, 13 - LA LEY 2005-C, 306, AR/JUR/176/2005), y la calificación de labor inoficiosa debe revestir el carácter de excepcional.

Analizadas las constancias de autos, y teniendo en cuenta el ajuste del accionar de los letrados, como así también las características y circunstancias del caso, se concluye que resulta viable la regulación de emolumentos a los Dres. D.G. L. y G. W.; ello por cuanto se presentaron a estar a derecho, constituyendo domicilio y solicitando el cese del estado de rebeldía.

"Inoficiosa es la tarea inútil, superflua e inconducente de manera indudable, manifiesta o notoria, y queda configurada cuando no se logra impulsar el proceso y el motivo radica en los propios actos de la parte que lo lleva adelante o cuando el obrar es manifiestamente improcedente. La suerte de las peticiones formuladas al juez no es un elemento que determina por sí mismo el carácter oficioso o inoficioso

de la labor del letrado, sino que tal calificación es producto de una valoración concreta del la naturaleza, calidad y empeño de la tarea realizada por el profesional de acuerdo a lo que demandan las circunstancias del caso (art. 30, Decreto ley 8904 de la Provincia de Buenos Aires)". (Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala III, Mar del Plata, Buenos Aires; "Caracoles S.A. vs. Ortiz, Leandro Martín s. Cobro ejecutivo" 03-12-2013; Rubinzal Online; RC J 18851/13).

Desde esta perspectiva, los letrados impulsaron el proceso al presentarse en la presente causa evitando posteriores dilataciones, por lo que les asiste razón a los apelantes, y en consecuencia el derecho a la regulación de los emolumentos, lo que debe ser reconocido por la judicatura de grado. Por ello, corresponde que la Sra. Jueza de la Instancia anterior proceda a la regulación de los honorarios de los letrados D. G. L. y G. W. por su actuación profesional.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) REVOCAR parcialmente la Sentencia Definitiva de fs.67/69 y su aclaratoria de fs. 73 en todo cuanto ha sido materia de agravios, y en consecuencia DISPONER que la Sra. Jueza de la Instancia anterior proceda a la regulación de los honorarios de los letrados D. G. L. y G. W. por su actuación profesional en autos.

2) REGÍSTRESE, Notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /14. SIL.